

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: SAIDA AGUILAR OSPINO Y OTROS
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTRO

Radicación: 2021-00457

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de manera respetuosa me permito contestar la demanda formulada dentro del proceso de la referencia así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO (CONSECUENCIAS DEL SINIESTRO): Este hecho no le consta a mi representada, toda vez que su vinculación al presente proceso obedece de manera exclusiva a la expedición de la póliza No. 305 42 994000000236 y por lo tanto, no tiene conocimiento de las presuntas lesiones que se le produjeron a la señora SAIDA AGUILAR OSPINO, así como tampoco del fallecimiento de la señora KELLYS PAOLA MARTINEZ AGUILAR.

Por lo tanto, nos atenemos a lo efectivamente probado dentro del presente proceso una vez agotadas todas y cada una de las etapas que lo conforman o integran.

AL HECHO SEGUNDO (CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR): De acuerdo al informe policial de accidente de tránsito número C3561 que fue anexado al libelo introductorio del proceso, es cierto que el día 2 de noviembre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en la vía Calamar-Barranquilla kilómetro 39 + 150.

Ahora bien, en lo que se relaciona con las condiciones de la vía y por tratarse de un hecho en donde mi representada no fue partícipe (no nos consta), nos atenemos a que se demuestre en el proceso.

AL HECHO TERCERO (VEHICULOS INVOLUCRADOS): De acuerdo al informe policial de accidente de tránsito número C3561 que fue anexado al libelo introductorio del proceso, es cierto que el accidente se dio por la colisión de dos vehículos, el camión de placas USA-838 y el automóvil de placas CYO-789.

En lo que respecta al vehículo de placas USA-838, es cierto que este era conducido por el señor JOSE SEGUNDO MACHADO CABARCAS de propiedad de la señora YOLANDA PAEZ LANCHEROS y el cual se encontraba asegurado en ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para la fecha de ocurrencia del lamentable hecho.

AL HECHO CUARTO (RESPONSABLES DIRECTOS Y TERCEROS): Es cierto que, para la fecha del accidente, es decir, para el día 2 de noviembre de 2015, el vehículo de placas USA-838 de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito, era conducido por el señor JOSE SEGUNDO MACHADO CABARCAS y de propiedad de la señora YOLANDA PAEZ LANCHEROS, el cual se encontraba asegurado en ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo los amparos establecidos en la póliza No. 305 42 994000000236.

Cabe destacar que la mencionada póliza de seguro expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el tomador, resaltando que en ellas se establecen las exclusiones, suma asegurada, límite de cobertura, deducible, período de reclamos, entre otros aspectos, pues no podemos desconocer que es un contrato y que al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes.

Así también es dable insistir en que el asegurador no fue partícipe en los hechos narrados en la demanda, sino que se trata de un tercero vinculado al proceso en virtud de un contrato de seguro regido por unas condiciones generales y particulares, las cuales delimitan su responsabilidad.

AL HECHO QUINTO (CONCERNIENTE A LA RESPONSABILIDAD): Este punto contiene varias afirmaciones que merecen un estudio por separado:

En cuanto al primer párrafo: Este punto no contiene un hecho sino apreciaciones subjetivas sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado de la parte demandante, toda vez que no existe prueba determinante que demuestre la supuesta imprudencia del conductor del vehículo de placas USA-838.

Debe tenerse en cuenta que si bien el Informe Policial de Accidente de Tránsito hace referencia a la causal No. 115 que corresponde de acuerdo a la resolución No. 0011268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte a “embriaguez o sustancias alucinógenas”, no aparece registrado en dicho informe que se le haya practicado al conductor prueba de alcoholemia y mucho menos su resultado, razón por la cual dicha causa probable o hipótesis queda sin ningún fundamento.

Lo mismo ocurre con la causal 157 que indica “invasión de carril”, toda vez que no quedó registrado en dicho informe de tránsito a cuál de los dos conductores se le atribuye la misma, razón por la cual el Informe Policial de Accidente de tránsito no puede ser tenido como prueba de responsabilidad.

Ahora bien, de haber invasión de carril, esta le sería atribuible al vehículo número 2 de placas CYO-789, de acuerdo a como se evidencia en el croquis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

En cuanto al hecho 5.1: No es cierto que la imposición de una multa proveniente de un comparendo sea causal determinante para el establecimiento de responsabilidad; la multa derivada de la infracción a una norma del Código Nacional de Tránsito Terrestre no es constitutiva de responsabilidad civil del conductor al que se le impuso. Por lo tanto, lo narrado por el apoderado de la parte actora constituye una afirmación desprovista de soporte legal.

En cuanto al hecho 5.2: No es cierto que la imposición de una multa proveniente de un comparendo sea causal determinante para el establecimiento de responsabilidad; la multa derivada de la infracción a una norma del Código Nacional de Tránsito Terrestre no es constitutiva de responsabilidad civil del conductor al que se le impuso. Por lo tanto, lo narrado por el apoderado de la parte actora constituye una afirmación desprovista de soporte legal, más cuando se habla en este punto de “estado de embriaguez”, pero tenemos que no existe prueba de que al conductor del vehículo de placas USA-838 se le haya practicado prueba de alcoholemia y esta haya dado un resultado positivo.

AL HECHO SEXTO (OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES):

Este hecho no le consta a mi representada, toda vez que su vinculación al presente proceso obedece de manera exclusiva a la expedición de la póliza No. 305 42 994000000236, y por lo tanto, no tiene conocimiento del documento enunciado, más cuando este no le fue notificado en su oportunidad a fin de ejercer su derecho de contradicción si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas que lo conforman o integran.

AL HECHO 6.1: Este hecho no le consta a mi representada, toda vez que su vinculación al presente proceso obedece de manera exclusiva a la expedición de la póliza No. 305 42 994000000236, razón por la cual no tiene conocimiento del documento enunciado, más cuando este no le fue notificado en su oportunidad a fin de ejercer su derecho de contradicción si a ello hubiere lugar.

Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas que lo conforman o integran.

AL HECHO SEXTO – BIS- (SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES):

Este hecho no le consta a mi representada, toda vez que su vinculación al presente proceso obedece de manera exclusiva a la expedición de la póliza No. 305 42 994000000236, y por lo tanto, no tiene conocimiento de los presuntos perjuicios materiales padecidos por la demandante SAIDA AGUILAR OSPINO.

Por lo expuesto, nos atenemos a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas que lo conforman o integran.

Sin embargo, llama la atención que el apoderado de los demandantes hace relación a un daño emergente consolidado y futuro, pero tenemos que dentro de las pretensiones de la demanda y en del acápite denominado “LIQUIDACION DE PERJUICIOS” no se relaciona dicho rubro; por tal razón, el mismo no puede ser materia de reconocimiento en este proceso, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización deberá estimarla razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, lo cual evidentemente no ocurre con el supuesto daño emergente a que se hace relación en este punto.

AL HECHO SÉPTIMO (SOBRE LOS PERJUICIOS INMATERIALES):

Este hecho no le consta a mi representada, toda vez que su vinculación al presente proceso obedece de manera exclusiva a la expedición de la póliza No. 305 42 994000000236, y lo por tanto, no tiene conocimiento de los presuntos perjuicios morales padecidos por la demandante SAIDA AGUILAR OSPINO.

Por lo expuesto, nos atenemos a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO OCTAVO (SOBRE LOS PERJUICIOS O DAÑO A LA VIDA DE RELACION): Este hecho no le consta a mi representada, toda vez que su vinculación al presente proceso obedece de manera exclusiva a la expedición de la póliza No. 305 42 994000000236, y por lo tanto, no tiene conocimiento

del presunto daño a la vida de relación padecido por la demandante SAIDA AGUILAR OSPINO.

Por lo expuesto, nos atenemos a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO NOVENO (PERJUICIO PSICOLÓGICO): No es cierto lo manifestado en este punto por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el denominado “perjuicio psicológico” no es procedente reclamarlo, siendo que no corresponde a un perjuicio autónomo reconocido por la jurisprudencia nacional.

Debe tenerse en cuenta que el apoderado de la demandante hace referencia a una afectación emocional, concepto que encaja en el denominado perjuicio moral; es por ello que esa supuesta afectación emocional estaría inmersa en el concepto de perjuicio moral, aspecto que de insistirse, se estaría pretendiendo una doble indemnización a favor de la demandante y a cargo de los demandados, lo cual se encuentra prohibido por la misma ley.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda contra mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, siendo que no existe obligación alguna de pagar sumas de dinero a los demandantes y por consiguiente, condénese a los demandantes a pagar a mi representada las costas y agencias en derecho que se causen.

OBJECION FRENTE A LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS

A pesar de que no se cumplen por parte de los demandantes los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, por medio de la presente manifiesto al despacho que objeto la cuantía de los perjuicios liquidada por el apoderado de estos en el escrito de demanda.

Es claro que nos encontramos dentro un proceso declarativo en donde se reclaman perjuicios siendo necesario que exista legitimación en quien los solicita y adicionalmente, el recaudo de pruebas que respalden su pretensión, pues no basta solo con afirmar que se le han causado.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

En lo relacionado con el lucro cesante, se ha pronunciado el Consejo de Estado así:

“Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”

“Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”¹

En lo relacionado con este rubro del perjuicio, tenemos que se solicita en la demanda el lucro cesante consolidado y futuro, pero tenemos que, al tratarse de un perjuicio patrimonial, el mismo debe acreditarse mediante pruebas idóneas que demuestren el ingreso que dejó de percibir la demandante SAIDA AGUILAR OSPINO.

Es así que revisada la demanda y sus anexos, tenemos que la demandante no aporta prueba siquiera sumaria que permita demostrar que tuviere para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito algún ingreso producto de actividad económica o laboral, por lo que las sumas solicitadas por concepto de lucro cesante no pueden ser materia de reconocimiento por este despacho.

Tenemos que la liquidación del perjuicio material (lucro cesante) efectuada en la demanda, presenta serios errores e inexactitudes, que no permiten que pueda ser tenida en cuenta por este despacho; los relacionamos a continuación:

1. No está acreditado el ingreso de la demandante SAIDA AGUILAR OSPINO.
2. Al valor de la renta actualizada (Ra) se le adiciona un 25% correspondiente al factor prestacional lo cual no es procedente, pues para ello sólo resulta viable cuando se acredite suficientemente la existencia de una relación laboral subordinada, sin que ello ocurra en el caso que ocupa la atención del despacho.

Es más, en el escrito de demanda se indica que la señora SAIDA AGUILAR OSPINO no tenía relación laboral alguna.

3. No puede pretenderse un lucro cesante cuando la demandante SAIDA AGUILAR OSPINO no era una persona económicamente activa o por lo menos, no se acredita en el proceso que desempeñara para la fecha del accidente de tránsito una labor o actividad que le generara ingresos continuos, y como ya se ha sostenido, el lucro cesante corresponde a la ganancia que se ha visto frustrada o se ha dejado de percibir.

Las acciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad civil extracontractual no pueden constituir la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda existe tasación excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del daño, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisen el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización.

EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante precisar que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, toda vez que nos encontramos frente a un evento en el que operó el fenómeno de la prescripción con respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

La prescripción ha sido definida por el ordenamiento civil como aquel “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.”¹

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2013, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. 0500131030012004-00457-01, al referirse a la prescripción manifiesta:

“Estas afirmaciones tienen fundamento en el principio de derecho de que no existen obligaciones irredimibles, pues, ningún beneficio trae para la sociedad la indeterminación de situaciones que, amparadas en la

perennidad, impidan el acceso a la propiedad y la libertad de empresa, consagrados como principios de orden constitucional.

Tal es la razón de ser de la prescripción como figura extintiva de las acciones, que se convierte en una sanción para el titular que omite hacer efectivas sus reclamaciones dentro de los perentorios plazos del ordenamiento jurídico, y que, de contera, conlleva un efecto liberador para quien tenía el deber de responder, permitiéndole disponer de los recursos de su patrimonio comprometidos en ese propósito.”

Así mismo, el artículo 2535 del Código Civil establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Y, del mismo modo, este tiempo se contabiliza desde que la obligación se haya hecho exigible.

Sobre el particular, en el artículo 1081 del Código de Comercio se establecen las clases de prescripción que operan sobre las acciones para hacer exigible el contrato de seguro. Dicho precepto dispone:

“Art. 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Ahora, en lo que respecta al seguro de responsabilidad civil, el artículo 1131 del Código de Comercio establece el momento a partir del cual se entiende ocurrido el siniestro y determina cuál es el punto a partir del cual comienza a correr el término prescriptivo frente a la víctima:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayas fuera del texto).

Con respecto a la víctima es claro entonces que el punto de inicio de la prescripción será el hecho externo imputable al asegurado, siendo que a partir de ahí se cuentan los cinco años para el ejercicio de la acción directa (prescripción extraordinaria).

En el presente caso la parte demandante no puede pretender que en virtud de la expedición de la póliza número 305-42-99400000236 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia con la cual se amparó el camión de placas USA - 838, se le reconozcan y paguen los perjuicios que manifiesta le fueron ocasionados con motivo de un accidente de tránsito donde dicho automotor se encontró involucrado.

Para ello es preciso recordar que la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de debate data del 2 de noviembre de 2015, lo que significa que a partir de esa fecha comenzó a contabilizarse el término de prescripción extraordinaria (5 años).

Significa entonces que la parte actora contaba con cinco (5) años desde la ocurrencia de los hechos para invocar su acción, los cuales finiquitaron el 2 de noviembre de 2020, sin que a esa fecha haya sido presentada demanda, así como tampoco que el término haya sido suspendido o interrumpido.

Al respecto existen múltiples pronunciamientos jurisprudenciales que respaldan nuestros argumentos; así la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 29 de junio de 2007 señaló:

“1.6. Potísimas razones de seguridad jurídica, entre otras más, condujeron al establecimiento de dicho sistema específico, el cual apunta a que la extinción de las acciones o derechos en el campo asegurativo, igualmente no se torne indefinida.

(...)

Para quien no tiene conocimiento de él, cualquier término puede considerarse corto, pero el orden jurídico exige que se fije uno cualquiera. El de cinco (5) años es razonable. Y debe correr contra toda clase de personas.

(...)

d) Mientras que el término de la ordinaria es de sólo dos años, el de la extraordinaria se extiende a cinco, justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situaciones jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas. Es pues un término límite, al mismo tiempo que fatal, como se desprende de la

hermenéutica racionalidad de la normatividad patria, en asocio de sus antecedentes legislativos, ya registrados. (...)

Reiterando lo dicho hasta el momento, la misma Corporación –Sala de Casación Civil-, mediante sentencia fechada 25 de mayo de 2011 expuso:

“Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único percutor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio –cinco años-(...)”

De la evocación efectuada surgen prontamente y si dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1133 del C. de Co. en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona, es sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces”.

Así las cosas, es claro que dentro del presente trámite y con fundamento en la póliza Solipesados No. 305 42 994000000236 ha operado el fenómeno de la prescripción frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, aspecto que deberá ser tenido en cuenta por su Despacho a fin de decretar la prosperidad de la presente excepción.

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO DE PLACAS USA-838 Y POR CONTRERA DE MI REPRESENTADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Sea lo primero indicar que para que nazca obligación indemnizatoria de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA debe existir responsabilidad del asegurado en los hechos materia de la demanda, pues no podemos desconocer que en la póliza expedida por mi representada lo amparado es la Responsabilidad Civil Extracontractual,

la cual, según lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, se obliga a indemnizar perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley.

Para que se configure responsabilidad atribuible al asegurador, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, al apoderado de los demandantes no le basta con afirmar que el accidente se produjo por el actuar del conductor del vehículo asegurado, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declare la responsabilidad de los demandados.

Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao “... *en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...*” (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

En síntesis, en el caso que nos ocupa no se encuentran reunidos los elementos propios de la responsabilidad civil, pues muy a pesar de que pueda existir un daño, este no se debió a la conducta desplegada por el señor JOSÉ SEGUNDO MACHADO CABARCAS, conductor del vehículo de placas USA-838.

Algo importante que resaltar en el presente caso, es que no se ha demostrado en el proceso la responsabilidad del demandado. Solo se hace referencia a una hipótesis estampada en el informe policial de tránsito que se elaboró el día del accidente y que se aporta como prueba documental, lo cual no puede ser una prueba determinante sobre la responsabilidad, pues cabe destacar, que los informes Policiales de Accidentes de tránsito solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Además resalto, que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

También debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto por la resolución No. 0011268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, por medio de la cual se adopta el Manual de diligenciamiento de los informes policiales de accidentes de tránsito, las hipótesis no implican responsabilidades, circunscribiéndose su objeto a solo generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes.

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado, solo puede ser valorado como una prueba documental para acreditar la existencia del accidente de tránsito, pero no como prueba de la existencia de responsabilidad atribuible a los demandados, pues como se puede observar en el informe, lo que se plasma en el mismo es una hipótesis.

De igual forma cabe resaltar que el agente de tránsito que levantó el informe de policía de accidente de tránsito (IPAT) comparece al lugar mucho tiempo después de la ocurrencia de los hechos, y por ende, no puede dar certeza de lo que no ha visto.

Ahora bien y en gracia de discusión, de tenerse el Informe Policial de Accidente de Tránsito como prueba determinante de responsabilidad de los conductores involucrados en el accidente, es claro que estaríamos frente a una evidente causa extraña o el hecho de un tercero (conductor de vehículo de placas CYO-789) que exoneraría a los demandados, toda vez que en el mencionado informe se establece la causal No. 157 que indica “invasión de carril”, circunstancia que claramente se le atribuiría al vehículo número 1 de placas CYO-789 en el cual se desplazaban las víctimas.

La anterior conclusión se evidencia en el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito en el cual se diagrama el recorrido de cada uno de los vehículos, estableciéndose que el rodante No. 1 en su recorrido logró invadir el carril contrario por donde se desplazaba el vehículo No. 2 de placas USA-838.

El artículo 167 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia fechada 21 de agosto de 2009, expediente 11001-3103-038-2001-01054-1 señala lo siguiente:

“Cuando se trata de responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes se debe analizar la incidencia que dentro de la causación del daño tuvo el ejercicio de cada una esas actividades peligrosas. Es menester analizar el curso causal de las conductas y actividades

recíprocas para determinar cuál fue y determinadora del daño y cuál no, para así precisar su grado de contribución y participación.

Sin que el asunto pueda de manera específica remitirse a un análisis sobre el elemento culpa, cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, el Juez, haciendo uso de su libertad de apreciación probatoria, apreciará las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, y concretamente el fallador determinará la incidencia causal de cada una de esas actividades para así encontrar cuál fue la determinante para la producción del daño.”

Conforme a lo anterior y como se encuentra demostrado con las pruebas que reposan en el expediente, la causa del accidente no es imputable al conductor del vehículo asegurado y por ende tampoco a mi representada.

3. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse su existencia y cuantía.

Tenemos que se solicita en la demanda perjuicios por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, sin que se haya acreditado el ingreso que dejó de percibir la demandante SAIDA AGUILAR OSPINO.

Es así que revisada la demanda y sus anexos, tenemos que la demandante no aporta prueba si quiera sumaria que permita demostrar que tuviere para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito algún ingreso producto de actividad económica o laboral, por lo que las sumas solicitadas por concepto de lucro cesante no pueden ser materia de reconocimiento por este despacho.

Tenemos que la liquidación del perjuicio material (lucro cesante) efectuada en la demanda presenta serios errores e inexactitudes, que no permiten que pueda ser tenida en cuenta por este despacho, los cuales relaciono a continuación:

1. No está acreditado el ingreso de la demandante SAIDA AGUILAR OSPINO.
2. Al valor de la renta actualizada (Ra) se le adiciona un 25% correspondiente al factor prestacional lo cual no es procedente, pues para ello sólo resulta viable cuando se acredite suficientemente la existencia de una relación

laboral subordinada, sin que ello ocurra en el caso que ocupa la atención del despacho.

Es más, en el escrito de demanda se indica que la señora SAIDA AGUILAR OSPINO no tenía relación laboral alguna.

3. No puede pretenderse un lucro cesante cuando la demandante SAIDA AGUILAR OSPINO no era una persona económicamente activa o por lo menos, no se acredita en el proceso que desempeñara para la fecha del accidente de tránsito una labor o actividad que le generara ingresos continuos, y como ya se ha sostenido, el lucro cesante corresponde a la ganancia que se ha visto frustrada o se ha dejado de percibir.

En lo relacionado con el lucro cesante, ha dicho el Consejo de Estado:

“Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”

“Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”¹

Es así que no puede pretenderse ni reconocerse un lucro cesante, cuando la señora SAIDA AGUILAR OSPINO no era una persona económicamente activa.

4. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Con relación a la indemnización pretendida por la parte demandante con ocasión al daño a la vida de relación, es menester indicar al despacho lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 15 de agosto de 2007, Exp. AG 2003-385, que sostuvo:

¹ Sentencia Consejo de Estado, Rad. 1999-00288 (21564), fecha 29 de julio de 2013, Consejero Ponente: Ramiro de Jesus Pazos Guerrero.

La jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que "rebaso la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación".

A su vez, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327, puntualizó:

"Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".

(...) 5. En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación

conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.(...).

De acuerdo con lo anterior es importante resaltar al despacho que la única forma que se reconozca este perjuicio es que se logre demostrar mediante dictámenes que la demandante SAIDA AGUILAR OSPINO en su calidad de lesionada como consecuencia del accidente de tránsito no ha podido desempeñar las mismas actividades que realizaba, lo cual dentro del presente proceso no ha sido demostrado.

Así también los demandantes indirectos (familiares de la fallecida KELLYS PAOLA MARTINEZ AGUILAR (Q.E.P.D) no han probado que, como consecuencia del fallecimiento de su familiar, no hayan podido desempeñar o realizar las mismas actividades que realizaban antes de su muerte o que exista algún cambio o alteración en las condiciones de existencia.

Por todo lo anterior, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

5. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

En las pretensiones de la demanda se solicita que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA sea declarada civilmente responsable, y en los fundamentos jurídicos de la demanda se indica que la acción se cimienta en los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil.

Ninguna de las instituciones de responsabilidad aquiliana es aplicable al asegurador, ya que no fue por un hecho propio de ella que ocurrió el supuesto accidente, ni por el hecho de alguno de sus dependientes, razón por la cual, si no existe un factor de atribución de la responsabilidad no pueden acogerse las pretensiones de la demanda frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

6. LÍMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi representada, en el remoto evento de considerarse que la obligación condicional de mi procurada tiene su fuente en el contrato de seguro por el cual se le vinculó

a este proceso, debe resaltarse que la responsabilidad del asegurador está limitada por la suma asegurada y estipulada en la Póliza SOLIPESADOS No. 305 42 994000000236 en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

De conformidad con las disposiciones de la legislación comercial vigente que rigen el contrato de seguro, el asegurador sólo está obligado a pagar la indemnización hasta la concurrencia del valor asegurado y teniendo en cuenta que el seguro no es fuente de enriquecimiento sino de resarcimiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, la cual constituye el límite del monto de la obligación a su cargo, sin perjuicio del deducible que según el contrato de seguro le corresponde asumir a la persona asegurada.

Por ello solicito muy respetuosamente, señor Juez, se tenga en cuenta el contenido integral de la Póliza SOLIPESADOS No. 305 42 994000000236, mediante la cual se prueba fehacientemente que el contrato delimita la obligación condicional de indemnizar y, en general, la responsabilidad que eventualmente nació a cargo de mi representada.

7. LA GENÉRICA

Solicito al Señor Juez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mi representada en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Póliza Solipesados No. 305 42 994000000236 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia.
2. Condiciones generales aplicables a la Póliza SOLIPESADOS No. 305 42 994000000236 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor juez de manera respetuosa citar a los señores SAIDA AGUILAR OSPINO, DAGER ENRIQUE MARTINEZ ARIZA, DAGER JUNIOR MARTINEZ AGUILAR, ELIANDRA VANESSA MARTINEZ AGUILAR, SEBASTIAN AGUILAR PALOMINO y ANA FELICIA OSPINO MOLINA, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formularé el día y hora que su despacho disponga.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa emitido por la Superfinanciera.
- Documentos relacionados como prueba.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Calle 74 No. 56-36, Centro Empresarial INVERFIN Oficina 702 de la ciudad de Barranquilla o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: swilches@wilchesabogados.com

Del señor Juez, atentamente,



SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI
C.C. 72.205.760 de Barranquilla
T.P. 100.155 del C.S. de la J.

JCMK